



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

ORD. N° 5594
ANT.: Causa Rol N°5579-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra Instancia.-

Osorno, 20 de agosto de 2014.-

DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

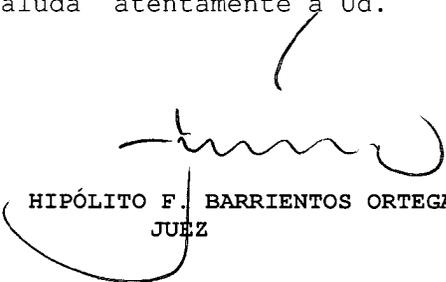
En la causa citada en el antecedente, caratulada "Blanca Érica Martínez Calfui con Servicentro Covepa", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO




HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ

HBO/GM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, veintinueve de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 15 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querrela infraccional y demanda civil interpuesta por doña **BLANCA ERICA MARTÍNEZ CALFUI**, independiente, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA FORESTAL Y PRESTACION DE SERVICIOS BURGOS MARTÍNEZ LIMITADA** o **SOCIEDAD AFOSER LTDA.**, persona del giro de su denominación, ambas domiciliadas en calle Placilla N° 136, Osorno, en contra de don **JORGE WENDLER APEL**, cuya profesión o actividad ignora y que ejerce funciones de dirección o administración, por cuenta o representación de **SERVICENTRO TERPEL COVEPA OSORNO**, ambos domiciliados en Avenida Julio Buschman N° 2429, Osorno, por haber infringido la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, señalando que el día 03 de julio de 2013, a las 18:45 horas, concurrió al Servicentro Terpel Copeva, ubicado en la ciudad de Osorno, a fin de cargar combustible a la camioneta marca Nissan, modelo Terrano 2.4, placa patente CRWR.57-6, de propiedad de Sociedad Agrícola Forestal y Prestación de Servicios Burgos Martínez Limitada, señalándole al bombero que proceda a llenar el estanque con petróleo diésel, tal como da cuenta la copia autorizada de factura electrónica que se acompaña. Agrega que no logró percatarse que el funcionario le había cargado el estanque con bencina, por lo cual procedió a pagar y al salir del Servicentro y reincorporarse a la ruta, sintió problemas en el vehículo, el que comenzó a producir un inesperado y fuerte ruido, emanando vapores y olores inusitados, deteniéndose a los pocos metros, quedando en panne. Indica que se vio obligada a llamar a una grúa, pues se dio cuenta que era un problema de motor, pidiendo remolque al taller mecánico Todo Escape, donde le informaron que el problema se había producido porque le habían cargado bencina

entrevistó con el bombero, el que reconoció que había cargado bencina, entrevistándose posteriormente con el agente del Servicentro, don Jorge Wendler Apel, el que le dijo que consultaría con sus superiores que se encontraban en la ciudad de Puerto Montt. Señala, más adelante, que al día siguiente concurrió a entrevistarse con el Agente del Servicentro, llevándole la factura emitida por el taller mecánico Todo Escape, que daba cuenta de la limpieza del estanque de combustible y los inyectores y el cambio de filtro, además copia de la factura y la factura emitida por Javier Barrientos García por concepto de arriendo de camioneta por un día, negándose el querellado a la devolución de dinero por dichos conceptos. Agrega que con fecha 13 de mayo de 2013, le ocurrió la misma situación en dicho Servicentro. Señala que la querellada con su conducta infringió lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12, 16 y 23 de la Ley 19.496.

Basada en los mismos hechos, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 letras e) y d), 12, 16 letra e) y 23 de la Ley 19.496, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **SERVICENTRO TERPEL COPEVA OSORNO**, representado por don **JORGE WENDLER APEL**, solicitando que la demandada sea condenada a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$329.332 y \$48.000 por concepto de lucro cesante, todo lo anterior mas reajustes e intereses, con costas. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción, acompaña escritura pública donde consta su personería para comparecer en representación de Sociedad Agrícola, Forestal y Prestación de Servicios Burgos Martínez Limitada o Sociedad Afoser Ltda. y confiere patrocinio y poder a la abogada Paula Catalán Pérez.

A fojas 22, rola notificación por cédula a don Jorge Wendler Apel, de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 15 y siguientes.

A fojas 23, la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 25, la parte querellada y demandada presenta lista de testigos.

A fojas 27, Paula Catalán Pérez delega poder al abogado Jaime Catalán Pérez.

A fojas 43, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, don Jaime Catalán Pérez y la parte querellada y demandada civil, representada por el abogado Juan Silva Caileo. La parte querellante y demandante civil, ratifica la querrela infraccional y demanda civil, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil mediante minuta escrita, agregada a fojas 38 y siguientes contesta querrela, solicitando su rechazo e interponiendo en primer lugar, la excepción de ineptitud del libelo o falta de legitimación pasiva, atendido a que se presenta la querrela en contra de Servicentro Terpel Copeva Osorno, entidad que no existe, tal como da cuenta la factura de compra, la Sociedad dueña del establecimiento comercial es COVEPA LTDA. o Llanos y Wammes Sociedad Comercial Ltda. Alega también la parte querellada y demanda civil, el adagio jurídico *nemo auditor propiam turpitudinem allegans* o no será oído quien pretende aprovecharse de su propio error o torpeza, indicando que la querellante reconoce que concurre con su camioneta Nissan Terrano, placa patente CRWR.57-6, solicitando comprar petróleo diésel, tal como da cuenta la factura que paga, y no se percata que el bombero le llenó el estanque con bencina, no reconociendo que su camioneta no es petrolera, sino bencinera, según da cuenta el certificado de inscripción de registro

efectivo, el bombero llenó el estanque con bencina, indicándole previamente el bencinero, que su vehículo era bencinero y que podría tener problemas con el motor, siendo en consecuencia el error de llenar el estanque de la camioneta con petróleo, del consumidor y no del bombero. Hace presente que de las fotografías que se acompañan, se puede apreciar que el cliente se bajó del vehículo, observó el llenado del combustible, conversó con el bombero, teniendo tiempo suficiente para reparar su error. Enseguida contesta demanda civil, esgrimiendo los mismos argumentos referidos al contestar la querrela infraccional, señalando la improcedencia del daño emergente, toda vez que la demanda, no dice relación con la querrela interpuesta y a los hechos a que ella se refiere, además de que el vehículo pertenece a un tercero, don Héctor Burgos Rojas. En el mismo libelo, acompaña documentos y confiere patrocinio y poder al abogado Juan Silva Caileo. Más adelante, el tribunal confiere traslado a la parte querellante y demandante civil a las excepciones interpuestas por la contraria.

A fojas 44 y 45, la parte querellante y demandante civil, evacúa traslado a las excepciones interpuestas por la parte querellada y demandada civil.

A fojas 51, el tribunal acoge la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, formulado por Covepa Limitada o Llanos y Wammes Sociedad Comercial Limitada, debiendo la querellante y demandante civil subsanar el vicio correspondiente dentro de tercero día de notificada la presente resolución.

A fojas 55, la parte querellante y demandante, corrige querrela y demanda civil.

A fojas 63 y siguientes, se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo en estos autos, con la asistencia de la apoderada de la parte querellante y demandante civil, doña Paula Catalán Pérez y el apoderado de la parte querellada y demandada

civil don Juan Silva Caileo. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Acto seguido, el Tribunal procede a recibir la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que deberá recaer. En primer lugar rinde prueba instrumental la parte querellante y demandante civil, la que ratifica los documentos agregados de fojas 1 a fojas 9 y acompaña con citación, documentos que se agrega a 58 y siguientes. Posteriormente rinde prueba instrumental, la parte querellada y demandada civil, la que ratifica, con citación, los documentos agregados desde fojas 28 a fojas 37 y acompaña documento que se agrega a fojas 62. Posteriormente rinde prueba testimonial, la parte querellante y demandante civil a través de la declaración de Paulina Andrea Catalán Catalán de fojas 63 y 64. Más adelante, la parte querellante y demandante civil solicita se cite absolver posiciones a Jorge Wendler Wendler.

A fojas 66, la parte querellada y demandada civil, objeta contrato de arrendamiento suscrito entre don Héctor Burgos Rojas y doña Blanca Martínez Calfui por Sociedad Agrícola Forestal y Prestación de Servicios Burgos Martínez Limitada, agregado a fojas 58 y siguientes.

A fojas 84, rola absolución de posiciones de don Jorge Wendler Appel.

A fojas 87, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA A FOJAS 66.

PRIMERO: Que a fojas 66, la parte querellada y demandada civil, objeta documento acompañado por la contraria a fojas 58 y siguientes, consistente en un contrato de arrendamiento, por ser un instrumento privado suscrito por personas cuyas firmas no fueron ratificadas en juicio y cuya fecha no ha sido atestiguada por ningún ministro de fe

Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados sólo admiten como causales de objeción, la falsedad y la falta de integridad. De igual modo, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca. Consecuencialmente, no habiéndose formulado la objeción en términos categóricos y precisos, y no existiendo antecedentes en autos, que permitan acreditarla, no se hará lugar a ella. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

TERCERO: Que de la querrela de fojas 15 y siguientes, interpuesta por doña Blanca Erica Martínez Calfui, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la empresa querellada, esto es, Servicentro Terpel Covepa Osorno, el día 03 de julio de 2013, habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la querellante, al haber llenado el estanque de combustible de la camioneta placa patente CRWR.57-6 con bencina, habiéndosele solicitado que lo hiciera con petróleo diésel, lo que habría provocado problemas al motor de dicho móvil.

CUARTO: Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la querellante expresa, que ocurrió la misma situación, respecto de otro vehículo de la empresa, pero sin precisar los hechos en que se funda, ni el vehículo involucrado.

QUINTO: Que la parte querellada, en su contestación de fojas 38 y siguientes, solicita el rechazo de la querrela en atención a que la querellante, pretende aprovecharse de su propio error o torpeza, toda vez que concurriendo con su camioneta Nissan Terrano, placa patente CRWR.57-6, al local del proveedor, le solicita al bombero

llenar el estanque con petróleo diésel, tal como da cuenta la factura que paga, no percatándose y reconociendo, que su camioneta no es petrolera, sino bencinera, según da cuenta el certificado de inscripción de registro de vehículos motorizados que acompaña, siendo advertida por el bombero, que su vehículo era bencinero y que podría tener problemas con el motor, siendo en consecuencia el error de llenar el estanque de la camioneta con petróleo, del consumidor y no del bombero denunciada.

SEXTO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Por su parte el artículo 12 señala que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

SEPTIMO: Que la boleta acompañada por la parte querellante a fojas 5, de fecha 03 de julio de 2013, da cuenta de la adquisición de 92,5 litros de petróleo diésel, al servicentro Terpel, ubicado en Avenida Julio Buschmann 2429, Osorno, por la suma de \$ 59.500.

OCTAVO: Que doña Paulina Andrea Catalán Catalán, testigo de la propia querellante, en su declaración de fojas 63 y 64, señala que:

su camioneta cuando pasó a echar bencina a Covepa, toda vez que me pasó a llevar, cuando yo me aprestaba a tomar un bus en paradero en calle Errázuriz, cargó combustible, todo bien, íbamos saliendo y el motor del móvil literalmente se “murió”, no partió más, esto lo atribuyo y es claro que le echaron petróleo en vez de gasolina...”.

NOVENO: Que de acuerdo a lo expresado en los dos considerandos precedentes, se colige que el día en que ocurrieron los hechos investigados en autos, a la camioneta placa patente CRWR.57-6 conducida por la querellante, se le llenó el estanque, con petróleo diésel, situación diametralmente opuesta a lo señalado por doña Blanca Martínez Calfui en representación Sociedad Agrícola, Forestal y Prestación de Servicios Burgos Martínez Limitada o Sociedad Afoser Ltda, en su querrela de fojas 15 y siguientes, donde expresa que el estanque de su camioneta lo habían cargado con bencina.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, consta en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en registro de vehículos motorizados, de fojas 7 y 8, que la camioneta placa patente CRWR.57-6, marca Nissan, modelo Terrano 2.4, utiliza gasolina como combustible.

DÉCIMO PRIMERO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permitan concluir que la empresa denunciada, infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querrela interpuesta en autos.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO SEGUNDO: Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario referirse a la acción civil interpuesta por doña Blanca Erica Martínez Calfui en representación Sociedad Agrícola, Forestal y Prestación de Servicios Burgos Martínez Limitada o Sociedad Afoser Ltda. a fojas 15 y siguientes

DECIMO TERCERO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la objeción de documentos de fojas 66, sin costas.

B) Que no se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, de Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña **BLANCA ERICA MARTÍNEZ CALFUI** en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA, FORESTAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS BURGOS MARTÍNEZ LIMITADA O SOCIEDAD AFOSER LTDA.** en contra de **SERVICENTRO TERPEL COVEPA OSORNO** o **SOCIEDAD COVEPA LTDA.** o **LLANOS WAMMES SOCIEDAD COMERCIAL LTDA.**, representada por don **JORGE WENDLER APEL.**

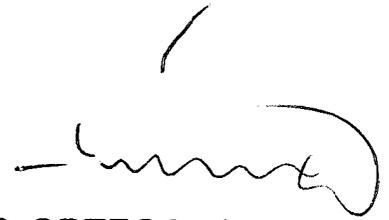
C) Se omite pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por doña Blanca Erica Martínez Calfui en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA, FORESTAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS BURGOS MARTÍNEZ**

conclusión expresada en la letra A) precedente.

D) Cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol N° 5579-2013.



Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez
Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno,



CERTIFICO:
Que la presente fotocopia es fiel de su original
Osorno, 20 AGO 2016 de _____

CERTIFICO: Que la presente sentencia
se encuentra firme o ejecutoriada
20 AGO 2016
Osorno, _____